VETERINARIO DE EXPLOTACIÓN

Real Decreto 364/2023, de 16 de mayo



OBJETIVO

- «más vale prevenir que curar»,
- objetivo mejorar el estatus sanitario de la cabaña ganadera, prestando más atención a las medidas
 preventivas y a la vigilancia y control de enfermedades, para reducir la incidencia de las mismas y minimizar
 el impacto de los brotes cuando se produzcan.
- One Health («una sola salud»),

la salud humana y la salud animal son interdependientes y están ligadas a la salud de los ecosistemas en los que existen, por lo que debe concebirse y aplicarse como un <u>enfoque global colaborativo</u> para comprender los riesgos para la salud humana y animal y la salud del ecosistema en su conjunto.

 se asigna a los operadores una serie de responsabilidades en aspectos como la bioseguridad, el uso prudente y responsable de los medicamentos veterinarios y la prevención y control de enfermedades.

para llevarlas a cabo necesita la presencia de una persona que sea veterinaria, la cual pueda diseñar y supervisar la aplicación de un **plan sanitario integral**, a los veterinarios le corresponde «el control de la higiene y de la tecnología en la producción y elaboración de alimentos de origen animal, así como la prevención y lucha contra las enfermedades animales, particularmente las zoonosis, y el desarrollo de las técnicas necesarias para evitar los riesgos que en el hombre pueden producir la vida animal y sus enfermedades».

Por otro lado, también prevé la necesidad de que en los establecimientos que alberguen animales se lleven a cabo **visitas zoosanitarias por parte de un veterinario con una frecuencia basada en el riesgo que presente el establecimiento** en cuestión conforme a los criterios del artículo 25.1 de dicho Reglamento. Estas visitas zoosanitarias incluirán un seguimiento sobre el cumplimiento en la explotación de los aspectos recogidos en el Plan sanitario integral, realizando recomendaciones para subsanar las deficiencias que observe o para reducir el uso, global o de determinados grupos de riesgo, de antibióticos, y prestará especial atención a la detección de cualquier signo clínico indicativo de la aparición de una enfermedad o cualquier otra patología existente en la explotación.

Plan sanitario integral

En los momentos actuales, una explotación puede ser asistida por diversos veterinarios, ya sea por motivos de disponibilidad, especialización en diferentes áreas o por voluntad de la persona que sea titular de la explotación. Esta situación facilita que el ganadero disponga, en todo momento, de los servicios de una persona veterinaria en su explotación que pueda atender las necesidades de la misma en cada momento.

Sin embargo, este sistema de trabajo hace que generalmente **no exista una figura que pueda tener una visión de conjunto de la explotación**, o relacionar aspectos de manejo, higiene, bioseguridad o bienestar animal con la situación sanitaria de la misma o incluso que puedan estar influyendo en el uso de antimicrobianos por parte del ganado.

Por todo ello, se hace necesario, por un lado, definir los requisitos básicos que deben ser tomados en consideración para el correcto funcionamiento de una explotación ganadera y que deberán ser recogidos en un documento que integre de manera conjunta medidas sanitarias, de higiene, bioseguridad, y uso racional de medicamentos veterinarios, constituyendo así un «Plan sanitario integral»

El presente real decreto tiene como objeto establecer las obligaciones de vigilancia de la persona titular de la explotación y el régimen de visitas zoosanitarias,

Este real decreto se aplicará a las siguientes explotaciones ganaderas de las **especies destinadas a la producción de alimentos**, al aprovechamiento comercial de los mismos o a fines agrarios

- a) Bovino.
- b) Porcino.
- c) Ovino.
- d) Caprino.
- e) Équidos: Incluyendo a los caballos, asnos, mulas y cebras.
- f) Aves de corral: Gallinas, pavos, pintadas, patos, ocas, codornices, palomas, faisanes, perdices y aves corredoras (Ratites).
- g) **Cunicultura**: Conejos y liebres.
- h) Apicultura: Abejas.
- i) Especies peleteras: Visón, zorro rojo, nutria y chinchilla.
- j) **Especies cinegéticas** de caza mayor criadas, mantenidas o cebadas como animales de producción: Corzos, ciervos, gamos y jabalíes.
- k) Especies animales de **acuicultura**: Peces pertenecientes a la superclase *Agnatha* y a las clases *Chondrichthyes* y *Osteichthyes*, moluscos pertenecientes al filum *Mollusca*, y crustáceos pertenecientes al subfilum *Crustacea*.

Este real decreto **NO será de aplicación** a las siguientes explotaciones:

- a) Las explotaciones según lo establecido en el anexo I del presente real decreto.
- b) Las **explotaciones de pequeño tamaño** según lo establecido en el anexo I del Real Decreto 992/2022, de 29 de noviembre, por el que se establece el marco de actuación para un uso sostenible de antibióticos en especies de interés ganadero.
- c) Las explotaciones de **autoconsumo.**
- d) Los certámenes ganaderos, mataderos, plazas de toros, concentraciones de animales no permanentes y puestos de control.

ANEXO I

Explotaciones excluidas del ámbito de aplicación de este real decreto

1. Aves:

Pollita de recría: menor a 750 animales.

Gallinas reproductoras pesadas: menor a 150 animales.

Gallinas reproductoras ligeras: menor a 188 animales.

Pavo reproductor: menor a 75 animales.

Pavo de engorde: menor a 150 animales.

Pato reproductor: menor a 125 animales.

Pato de engorde: menor a 250 animales.

Pintada: menor a 107 animales.

Oca reproductora: menor a 125 animales.

Oca de engorde: menor a 250 animales.

ANEXO I

Explotaciones excluidas del ámbito de aplicación de este real decreto

Avestruz: menor a 2 animales.

Perdiz reproductora: menor a 375 animales.

Perdiz de engorde: menor a 833 animales.

Codorniz reproductora y ponedora: menor a 833 animales.

Codorniz de engorde: menor a 1.875 animales.

Faisán reproductor: menor a 125 animales.

Faisán de engorde: menor a 250 animales.

Paloma: menor a 375 animales.

ANEXO I

Explotaciones excluidas del ámbito de aplicación de este real decreto

- 2. Especies cinegéticas de caza mayor criadas, mantenidas o cebadas como animales de producción:
- a) Corzos, ciervos, gamos:

Explotaciones de producción y reproducción con censo:

- i. Menor a 20 reproductoras.
- ii. Menor a 50 animales para cebo.
- b) Jabalíes: Según lo establecido en el Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo.
- 3. Especies peleteras: visón, zorro rojo, nutria y chinchilla:

Explotaciones con menos de diez animales.

Ganadero

Obligaciones del titular de la explotación

• Todas las explotaciones deberán disponer de los servicios de una persona que tenga la condición de veterinario de explotación, empresa veterinaria, o entidad que disponga de servicios veterinarios, para todas las especies de la explotación.

• No obstante lo previsto en el apartado 1, en el caso de explotaciones que formen parte de una Agrupación de Defensa Sanitaria Ganadera (en adelante, ADSG), empresa, integradora u otra figura asociativa, que pongan sus servicios veterinarios a disposición de dichas explotaciones, será la persona responsable de la entidad asociativa la que comunicará a la autoridad competente el compromiso de poner a disposición de las explotaciones asociadas los servicios de las personas veterinarias de dicha agrupación o entidad o empresa para realizar las funciones encomendadas en el artículo 4 si ambas partes lo consideran oportuno. En ese caso, los representantes de dichas entidades comunicarán los datos de las explotaciones en las que sus servicios veterinarios ejercerán las funciones del artículo 4, detallando los datos de las personas veterinarias que actuarán en cada una de ellas y remitiendo la conformidad de las personas titulares de cada una de las explotaciones. A estos efectos, las mencionadas entidades utilizarán para la comunicación el modelo del anexo II.

Obligaciones del titular de la explotación

- La persona titular de la explotación deberá comunicar a la autoridad competente en materia de sanidad animal la **designación o cese del veterinario de explotación, por la vía que ésta determine**, en un plazo máximo <u>de siete días</u> hábiles, previa comunicación por escrito al veterinario.
- En el caso de quien tuviera la condición de veterinario de explotación cesase su actividad como responsable en la explotación, su titular dispondrá de un periodo de **3 meses para designar a un nuevo veterinario de explotación** y comunicarlo a la autoridad competente en materia de sanidad animal.
- El titular de la explotación velará por que los establecimientos que estén bajo su responsabilidad reciban la visita
 zoosanitaria de quien tuviera la condición de veterinario de explotación cuando resulte oportuno en función de
 la frecuencia prevista en el apartado 2 del anexo III.
- La persona titular de la explotación deberá facilitar a quien tuviera la condición de veterinario de explotación, o autorizarle para que éste obtenga en su nombre, la información necesaria sobre la situación epidemiológica de su explotación o cualquier otra información que éste requiera para el adecuado desarrollo de las tareas previstas en este real decreto. Con dicha finalidad podrá autorizarle para que tenga acceso a la información de la explotación que obre en poder de la administración competente y, en particular, para que acceda mediante el Sistema Informático Central de Control de Prescripciones Veterinarias de Antibióticos (PRESVET) a los datos que figuren en dicha aplicación relativos a su explotación ganadera.

Veterinario

Funciones del veterinario de explotación

La persona que tenga la condición de veterinario de explotación tendrá la responsabilidad, por un lado, de llevar a cabo el **diseño, redacción y supervisión del Plan sanitario integral** de la explotación de cualquier especie ganadera. Este plan sanitario deberá incluir las <u>actuaciones sanitarias</u>, de higiene, bioseguridad y uso racional de medicamentos veterinarios.

Uno de los ámbitos de gran importancia de este Plan sanitario integral es el **uso racional de medicamentos veterinarios** debido a que la resistencia antimicrobiana y sus consecuencias

Asesoramiento en todas aquellas materias relacionadas con la sanidad animal, como la identificación de animales y el registro de las explotaciones como medio para controlar las medidas de sanidad animal y su trazabilidad, medidas de higiene y bioseguridad y, en definitiva, el cumplimiento de la normativa vigente, así como en materia de bienestar animal.

la labor de los veterinarios es la **concienciación** de las personas titulares de las explotaciones en aspectos tan relevantes como la **sanidad animal** y su interacción con el **bienestar y la salud humana**, la prevención de enfermedades, incluidas las **zoonosis**, la detección temprana y la respuesta rápida ante su aparición y la resistencia a los tratamientos, incluida la **resistencia antimicrobiana**.

Funciones del veterinario de explotación

Comprobación regular de la adecuada implantación del Plan sanitario integral a través de las visitas zoosanitarias y emisión de las oportunas recomendaciones a quien sea titular de la explotación para subsanar las deficiencias detectadas haciendo constar éstas en formato digital o papel modificando el plan cuando sea preciso

Todas aquellas funciones que recoja el **programa sanitario de la ADSG** serán realizadas por el veterinario de la misma y las restantes funciones, hasta completar el plan sanitario integral que se describe en el anexo IV, serán llevadas a cabo por el veterinario de explotación, siendo éste último el responsable de la **coordinación de la labor de ambos veterinarios.**

PLAN SANITARIO INTEGRAL

Programa sanitario

Higiene

Bioseguridad

Bienestar animal

Bienestar animal ← salud

Uso racional de medicamentos veterinarios

Visitas 100sanitarias



Obligaciones del veterinario de explotación

El veterinario de explotación deberá:

Disponer de la capacidad legal para ejercer la profesión veterinaria, incluida la colegiación.

Disponer y mantener actualizados los conocimientos necesarios sobre sanidad y bienestar animal para llevar a cabo las funciones que se le asignan.

En caso de detectar <u>incumplimientos reiterados</u> en materia de sanidad, higiene, manejo, bienestar animal o uso de antimicrobianos que puedan comprometer seriamente la salud o bienestar de los animales del establecimiento o de otros establecimientos, así como la fauna salvaje, **COMUNICA** dicho riesgo a la autoridad competente en materia de sanidad animal.

El veterinario llevará una supervisión sanitaria y de bienestar animal de la explotación ganadera de manera presencial y de forma regular.

El veterinario deberá comunicar su **cese** a la autoridad competente, previa comunicación por escrito a la persona titular de la explotación.

Plan sanitario integral de explotación ganadera

Dicho documento estará **firmado** tanto por su titular como por quien tenga la condición de veterinario de explotación, o persona veterinaria de la empresa o entidad que disponga de servicios veterinarios, y se **actualizará cuando estos lo consideren necesario, y como mínimo cada cinco años, y siempre que se produzcan cambios significativos** en la explotación, ya sea en instalaciones, manejo, censos u orientación productiva, y estará a disposición de la autoridad competente en materia de sanidad animal.

En caso de cambio del veterinario de explotación o de titular, los nuevos responsables tendrán que **ratificar o modificar** en su caso el Plan sanitario integral.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4, el **responsable último del cumplimiento** de las medidas incluidas en el Plan sanitario integral será del **titular de la explotación.**

Visitas zoosanitarias

1. Quien tenga la condición de veterinario de explotación, al realizar las visitas zoosanitarias:

Efectuará de manera presencial un seguimiento sobre el cumplimiento en la explotación de los aspectos recogidos en el Plan sanitario integral y el Plan de bienestar animal.

Prestará especial atención a la **detección de cualquier signo clínico** indicativo de la aparición de una enfermedad, una enfermedad emergente, así como a cualquier otra patología que pueda estar causando un incremento del uso de antibióticos asesorando sobre ello a la persona titular de la explotación.

Emitirá **recomendaciones al titular de la explotación**, teniendo en cuenta el estado sanitario y de bienestar de los animales, para subsanar las deficiencias que observe o para reducir la necesidad de uso, global o de determinados grupos de riesgo, de antibióticos en la explotación.

Realizará la encuesta de bioseguridad en aquellas explotaciones en que se exija según la normativa de ordenación sectorial.

La frecuencia de estas visitas será la prevista en el apartado 2 del anexo III, que podrá ser reevaluable por parte de la autoridad competente en materia de sanidad animal en función de las circunstancias detectadas en las visitas y las modificaciones realizadas en las explotaciones.

ANEXO III

Frecuencia de visitas zoosanitarias con base en el riesgo

La frecuencia de las visitas zoosanitarias que deberá efectuar el veterinario de explotación conforme a lo dispuesto en el artículo 3 vendrá determinada por dos factores:

La situación sanitaria que presente la comarca ganadera

La autoridad competente podrá establecer zonas de especial riesgo en las que todas las explotaciones de determinadas especies se declaren de riesgo alto.

El nivel de **riesgo zoosanitario que presente cada especie ganadera**, en lo referente a la entrada y propagación de enfermedades. Adicionalmente podrán tenerse en cuenta los siguientes criterios:

- 1.º Número de animales.
- 2.º Clasificación zootécnica de la explotación, sistema productivo, forma de cría.
- 3.º Consideraciones de salud pública, sanidad animal y bienestar animal.
- 4.º Resultados de los controles anteriores.
- 5.º Datos declarados de uso de antibióticos.
- 6.º Otros criterios considerados por la autoridad competente en materia de sanidad animal.

ANEXO III

Frecuencia de visitas zoosanitarias con base en el riesgo

2. En función del resultado de la determinación del riesgo, las frecuencias mínimas con las que se llevará a cabo esta visita zoosanitaria serán las siguientes:

Tabla 1. Frecuencia mínima de visita zoosanitaria con base en el riesgo

Riesgo	Frecuencia
Alto	Una vez cada seis meses
Medio	Una vez cada doce meses.
Bajo	Una vez cada dieciocho meses.
Muy bajo	A determinar por la autoridad competente.

Resultado de las visitas zoosanitarias.

La persona que sea titular de la explotación debe conservar los informes resultantes de las visitas zoosanitarias realizadas por el veterinario durante un **período mínimo de 3 años**. Esta documentación estará a disposición de la autoridad competente.

La autoridad competente en materia de sanidad animal podrá establecer sistemas para requerir la presentación de la información y resultados de las visitas zoosanitarias cuando la situación sanitaria lo requiera o exista sospecha de incumplimiento por parte de quienes sean titulares de explotación de los aspectos recogidos en el Plan sanitario integral.



Obligaciones de la autoridad competente

La autoridad competente en materia de sanidad animal pondrá al alcance de quienes tengan la condición de titulares de explotación los mecanismos para que puedan comunicar los datos del veterinario asignado para la realización de las funciones de este real decreto y que esta información figure en la base de datos REGA (Registro general de explotaciones ganaderas) creada mediante el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo.

La autoridad competente en materia de sanidad animal podrá establecer un **número máximo** de Unidades de Ganado Mayor sobre las que se puede responsabilizar una persona que tenga la condición de veterinario de explotación o, si fuera el caso, una ratio máxima veterinario/UGM, para las empresas veterinarias, integraciones o ADS, en atención a los diferentes niveles de riesgo zoosanitario.

Los órganos competentes de las comunidades autónomas realizarán **controles** sobre el terreno para comprobar el cumplimiento de las condiciones y requisitos que establece el presente real decreto.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en colaboración con las comunidades autónomas, instrumentará mecanismos de coordinación que **aseguren una aplicación homogénea de este real decreto en todo el territorio nacional**.

Administración Ganadero **Veterinario**

ANEXO I

Explotaciones excluidas del ámbito de aplicación de este real decreto conforme al artículo 1.3.a)

ANEXO II

Declaración responsable que debe presentar el titular de la explotación en relación con la designación del veterinario de la explotación según lo establecido en el artículo 3

ANEXO III

Frecuencia de visitas zoosanitarias con base en el riesgo

ANEXO IV

Contenido mínimo del Plan sanitario integral de las explotaciones ganaderas

El Plan sanitario integral del artículo 6 incluirá como mínimo:

- A. Contenido del plan:
- 1. Higiene y bioseguridad:
- a) Medidas en relación con el acceso de vehículos.
- b) Medidas en relación con el **acceso de animales** (autoreposición o reposición externa de uno o más orígenes) de la explotación, acciones para impedir el acceso de animales ajenos a la explotación, inspección a la entrada, medidas de cuarentena, etc.
- c) Medidas en relación con el personal: acceso de personas, ropa y calzado de trabajo, ropa y calzado de visitas, indicaciones para el personal y, si los hubiera, vestuarios.
- d) Medidas en relación con el **control de la alimentación animal**: Medidas para controlar la calidad, el suministro, la accesibilidad y la distribución de los alimentos. Sistemas de alimentación, operaciones de carga y descarga de pienso y sistemas adecuados de almacenamiento de piensos en la explotación para evitar contaminación, deterioro y acceso a los mismos de animales domésticos y silvestres.

- e) Medidas en relación con el control del suministro y la **calidad del agua**: Control de la calidad higiénico-sanitaria del agua en aquellas explotaciones en las que no proceda de la red pública, estado higiénico de depósitos, conducciones y bebederos.
- f) Medidas de manejo, incluyendo medidas de separación de animales enfermos o en **cuarentena.**
- g) Revisión periódica de ciertos **aspectos de las instalaciones** relacionados con el bienestar y la sanidad animal, tales como la **ventilación** (mantenimiento dentro de los límites no perjudiciales de circulación del aire, polvo, **temperatura**, humedad relativa del aire, concentración de gases), calidad de la cama, temperatura, **iluminación**...etc.

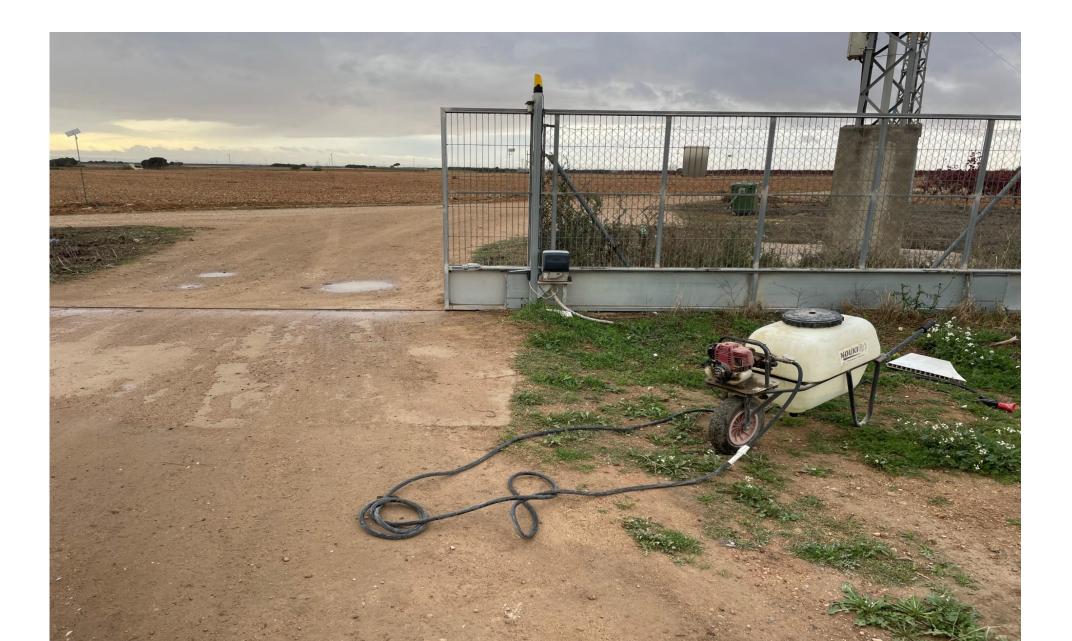
- h) Medidas de **gestión de residuos sanitarios**: protocolos de gestión de residuos en condiciones normales y tras enfermedad infecciosa según la normativa vigente en sanidad animal y medio ambiente.
- i) Plan de limpieza, desinfección, desinsectación y desratización de las instalaciones y los materiales, haciendo referencia a las pautas previstas de aplicación y productos biocidas o plaguicidas de uso en entorno ganadero de uso preferente para tal fin.
- j) Plan de recogida y almacenamiento de cadáveres y otros subproductos de origen animal no destinados al consumo humano (SANDACH).





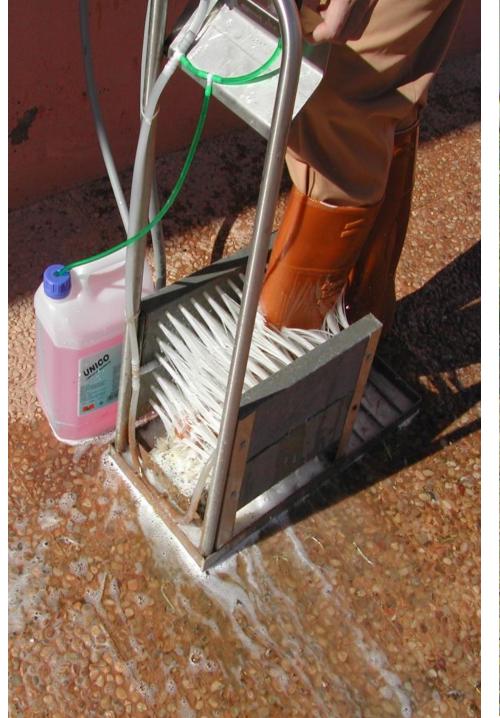














Administración solicitudes

- Comunicación a los ganaderos de la **obligatoriedad de tener un veterinario de explotación** (Real Decreto 364/2023, de 16 de mayo)
- Comunicación a los ganaderos de darse de alta en PRESVET, bien vía digital, o acudiendo a sus OCAS correspondientes, habilitando al veterinario de explotación de forma individual para conocer el uso de antimicrobianos.

ANEXO II

Aceptación al veterinario de explotación para que acceda mediante el Sistema Informático Central de Control de Prescripciones Veterinarias de Antibióticos (PRESVET) a los datos que figuran en dicha aplicación relativos a su explotación ganadera.

 Acceso del veterinario a la información necesaria sobre la situación epidemiológica de cada explotación donde figure como veterinario de explotación, sobre todo acceso a los resultados de los programas de erradicación de enfermedades animales. El titular le puede autorizar para que obtenga en su nombre esta información. Además podrá autorizarle para que tenga acceso a la información de la explotación que obre en poder de la administración competente.

Art 3.6. La persona titular de la explotación deberá facilitar a quien tuviera la condición de veterinario de explotación, o autorizarle para que éste obtenga en su nombre, la información necesaria sobre la situación epidemiológica de su explotación o cualquier otra información que éste requiera para el adecuado desarrollo de las tareas previstas en este real decreto. Con dicha finalidad podrá autorizarle para que tenga acceso a la información de la explotación que obre en poder de la administración competente y, en particular, para que acceda mediante el Sistema Informático Central de Control de Prescripciones Veterinarias de Antibióticos (PRESVET) a los datos que figuren en dicha aplicación relativos a su explotación ganadera.

Administración

- Artículo 5. Requisitos y obligaciones del veterinario de explotación.
- 1. Quien tenga la condición de veterinario de explotación deberá:
- c) En caso de detectar incumplimientos reiterados en materia de sanidad, higiene, manejo, bienestar animal o uso de antimicrobianos que puedan comprometer seriamente la salud o bienestar de los animales del establecimiento o de otros establecimientos, así como la fauna salvaje, comunicar dicho riesgo a la autoridad competente en materia de sanidad animal.

Propuesta

que los veterinarios de explotación en caso de detectar incumplimientos en materia de sanidad, higiene, manejo, bienestar animal o uso de antimicrobianos, comuniquen formalmente por escrito al ganadero, con hechos objetivos el incumplimiento y avisar que si no se comprometen a solucionarlo conforme a las indicaciones del veterinario, se comunicará a la autoridad competente. Firmado por el ganadero y copia para los dos.

• Sería un preaviso con el fin establecer medidas correctoras ,que se controlaría si se soluciona. Es un aviso, y si se reitera como dice el articulo ya se comunicaría a la autoridad competente .

Cese

- La persona titular de la explotación deberá comunicar a la autoridad competente en materia de sanidad animal la designación o cese del veterinario de explotación, por la vía que ésta determine, en un plazo máximo de siete días hábiles, previa comunicación por escrito al veterinario.
- En el caso de quien tuviera la condición de veterinario de explotación cesase su actividad como responsable en la explotación, su titular dispondrá de un periodo de 3 meses para designar a un nuevo veterinario de explotación y comunicarlo a la autoridad competente en materia de sanidad animal.
- Ante el cese del veterinario, existiendo un plan sanitario integral aprobado por un veterinario anterior y del que no estuvieran conformes o hubiese sido debido a un cese indebido.

En caso de cambio de personal veterinario de explotación o de titular, los nuevos responsables tendrán que **ratificar o modificar** en su caso el Plan sanitario integral".

• Compromiso por parte de la administración que tanto el cese por parte del veterinario de explotación o por parte del titular de la explotación obedece a una causa justificada.

- ¿Pueden varios veterinarios ser en conjunto veterinario de explotación?
- Artículo 3. Responsabilidades de la persona titular en relación con el veterinario de explotación.
- 1. Todas las explotaciones deberán disponer de los servicios de una persona que tenga la condición de veterinario de explotación, empresa veterinaria, o entidad que disponga de servicios veterinarios, para todas las especies de la explotación.

Obligaciones del titular de la explotación

No obstante lo previsto en el apartado 1, en el caso de explotaciones que formen parte de una Agrupación de Defensa Sanitaria Ganadera (en adelante, ADSG), empresa, integradora u otra figura asociativa, que pongan sus servicios veterinarios a disposición de dichas explotaciones, será la persona responsable de la entidad asociativa la que comunicará a la autoridad competente el compromiso de poner a disposición de las explotaciones asociadas los servicios de las personas veterinarias de dicha agrupación o entidad o empresa para realizar las funciones encomendadas en el artículo 4 si ambas partes lo consideran oportuno. En ese caso, los representantes de dichas entidades comunicarán los datos de las explotaciones en las que sus servicios veterinarios ejercerán las funciones del artículo 4, detallando los datos de las personas veterinarias que actuarán en cada una de ellas y remitiendo la conformidad de las personas titulares de cada una de las explotaciones. A estos efectos, las mencionadas entidades utilizarán para la comunicación el modelo del anexo II.

ANEXO II

Declaración responsable que debe presentar el titular de la explotación en relación con la designación del veterinario de la explotación según lo establecido en el artículo 3

• ¿Pueden varios veterinarios ser en conjunto veterinario de explotación?

ANEXO II

- Datos mínimos que deberá contener la declaración responsable a la que hace referencia el artículo 3:
- Datos de la explotación:
- Código REGA.
- Especie/s.
- Datos del titular de la explotación.
- Nombre y apellidos.
- Número de documento (NIF/NIE).
- Teléfono.
- Correo electrónico.
- Aceptación al veterinario de explotación para que acceda mediante el Sistema Informático Central de Control de Prescripciones Veterinarias de Antibióticos (PRESVET) a los datos que figuran en dicha aplicación relativos a su explotación ganadera.
- Datos del veterinario de explotación o de la empresa veterinaria/integradora o entidad responsable de los servicios veterinarios:
- Nombre y apellidos veterinario/s asignado/\$\frac{\\$}{\}nombre empresa/nombre integradora.
- Número/**S** de documento/**S** (NIF/NIE).

Plan sanitario integral de explotación ganadera

En el caso de las explotaciones ganaderas pertenecientes a una ADSG que tengan designado a una persona veterinaria de explotación distinta de quien sea veterinario de la ADSG, el Plan sanitario integral deberá contemplar, como mínimo, el programa sanitario de la ADSG.

Resultado de las visitas zoosanitarias.

La persona que sea titular de la explotación debe conservar los informes resultantes de las visitas zoosanitarias realizadas por el veterinario durante un **período mínimo de 3 años**. Esta documentación estará a disposición de la autoridad competente.

¿¿¿¿ emisión de un informe en cada visita zootécnica?????

La autoridad competente en materia de sanidad animal podrá establecer sistemas para requerir la presentación de la información y resultados de las visitas zoosanitarias <u>cuando la situación</u> <u>sanitaria lo requiera o exista sospecha de incumplimiento por parte de quienes sean titulares de explotación de los aspectos recogidos en el Plan sanitario integral.</u>

Colegios veterinarios/administración

- Formación actualizada. lo de siempre se exige que el veterinario tenga actualizados los conocimientos necesarios sobre sanidad y bienestar animal. esto está contemplado en articulo 5 b). Desde los colegios se deben realizar mínimo una actividad formativa/año para veterinarios de explotación en aspectos de sanidad y bienestar animal. Y lo más importante trasmitir a los veterinarios que es una obligación suya el tener conocimientos actualizados.
- ¿Posibilidad de diligenciar y visar los PLANES SANITARIOS INTEGRALES a través de los distintos colegios veterinarios?
- Necesidad por parte de la administración de unificar y consensuar criterios, mucha diferencias de interpretación de las distintas OCAs.
- Establecimiento de las UGM por veterinarios de explotación (diferencias según estructuras ganaderas, localización ..)
- Información de la administración a los ganaderos de la existencia del Real decreto y la obligatoriedad de cumplirlo











